



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00640-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES"
DEMANDADO	MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 126 de fecha 12 de septiembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 27 de septiembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES" en contra MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$68.633.298,00), contenida en PAGARÉ número 194052.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.717.637,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de enero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviéntasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 194052, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES, FINANCIEROS Y AVALES "PROFINES", a el Doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. 202.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada **MARTHA BEATRIZ FORERO DE MEDINA con C.C. 20.618.773**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar la medida cautelar del salario, hasta que el demandante aclare si la demandada es empleada o pensionada en FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497a3c577bab56b055e4a24889e2d7012194563cf599413e25894d337d27eaa**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00691-00
DEMANDANTE	OLEB ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO	TERESA MARIA GARCIA CHARRIS
FECHA	17 octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 5 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: director@dajusticia.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por OLEB ARQUITECTURA SAS contra TERESA MARIA GARCIA CHARRIS, se observa que:

- En el Poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor ROBINSON RICARDO RADA GONZALEZ ni de la sociedad DAJUSTICIA SAS. (Inciso 2 Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se acreditó que el Poder otorgado a DAJUSTICIA SAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, OLEB ARQUITECTURA SAS (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No se indicó domicilio de la entidad demandante, de su representante legal, ni de su apoderado, tampoco el domicilio de la demandada.
- No se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y la evidencia de ello (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
- No se aportó la factura No. BQFE-13 de fecha 15 de septiembre de 2022, objeto de recaudo ejecutivo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por OLEB ARQUITECTURA SAS contra TERESA MARIA GARCIA CHARRIS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a086fb5a9d3f812b550bdcadb44791d23be9f065950adff4fcac026b9383a2**
Documento generado en 17/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00699-00
ACREDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ, se observa que:

- Aclarar la petición en referencia al garante en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria teniendo en cuenta que sí bien LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ es deudor en este asunto, el señor HELIBARDO JIMENEZ VASQUEZ es quien figura en la Licencia de Tránsito en calidad de propietario y en lo que a él respecta no hubo pronunciamiento alguno en el libelo introductor de la citada solicitud.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eae91b6ce07b59446ef47b2d3aa79b9f3b02d0b56938c3aaec1c73189209fd**
Documento generado en 17/10/2023 09:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00703-00
Demandante	INTER RAPIDISIMO SA
Demandado (s)	ENVIO NORTE SAS
Fecha	17 de octubre de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos corresponde por reparto de fecha 9 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: presidencia@interrapidisimo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto corresponde a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por INTER RAPIDISIMO SA contra ENVIO NORTE SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por INTER RAPIDISIMO SA contra ENVIO NORTE SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c5d2f1c080214a3720727a4ac08fceacf4a240ed7c48b5ba593e8c6f6dc92b5
Documento generado en 17/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JUAN CAMILO BURBANO IBARRA
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: recuperacion.juridica@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN CAMILO BURBANO IBARRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO BURBANO IBARRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$75.351.382,00), contenida en PAGARÉ número 1118832813.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviéntasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1118832813, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a el Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, identificado con la C.C. No. 8.486.277 y T.P.232.789 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **JUAN CAMILO BURBANO IBARRA con C.C. 1.118.832.813**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0714bc9a47642d927821a1d58e847d5330e1e160ca07e0c57d3454b2d7f246**

Documento generado en 17/10/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00706-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SCARLETT PEREZ VELASCO
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 9 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, contra SCARLETT PEREZ VELASCO, se observa que:

Revisado el pagaré 22742902 se constató que debe excluirse de la presente demanda, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 527 de 1999. Es de anotar, que no se aportó la firma de la demandada SCARLETT PEREZ VELASCO.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra SCARLETT PEREZ VELASCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59905de7bedd208e5dae1f615746316f41568d8cd6a8d1e43ec9713b43e40001**
Documento generado en 17/10/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00711-00
ACREDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	JULIO ERNEY ZAPATA RUIZ
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JULIO ERNEY ZAPATA RUIZ, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no está actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JULIO ERNEY ZAPATA RUIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f6da94ba60ec84489be692d7f1ed2e06dd3d3f4865407e1a453f62cd31ad6**
Documento generado en 17/10/2023 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00713-00
ACREDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: LHO946
COLOR: GRIS SATIN
MODELO: 2022
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: 9BGEA76C0NB192076
NUMERO DE MOTOR: L4H*220544873*

De propiedad del señor DIEGO ANDRES RAMIREZ LLINAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciense en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con la C.C.1.014.243.639 y T.P.327.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7139b00bb51d3dc2edc672193cc0187a4cef6be85b910104fdbf3dc189f0919**
Documento generado en 17/10/2023 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	63001400300620150008200
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	DIEGO LEON VALENCIA
DEMANDADO	JOEL YANNICX ROJAS VILLADIEGO Y OTROS
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente despacho comisorio informándole que el comisionado devolvió la comisión concluida. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, devolvió la comisión ejecutada que le fuere conferida para la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble con Matricula No. 040-106587.

En consecuencia, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior por encontrarse concluida la comisión se devolverá al despacho comitente de conformidad con el artículo 39 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho al comitente por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6833f932696cfab2e8a7eba7011b8578c6d8cée83a1b287e27d0cbec1ea944e0**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	11001400302420170131100
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	RAFAEL DAVID PALOMINO
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No. 0111 proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., en el proceso EJECUTIVO, promovido por FINANZAUTO S.A. contra RAFAEL DAVID PALOMINO, confirió comisión a los jueces municipales de Barranquilla, para la práctica de medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles ubicados en la Calle 87 No. 35B – 25 Bloque 2 Apartamento 502 de Barranquilla o, en el lugar que se indique en la diligencia.

Revisada la documentación allegada, es procedente la admisión del mismo, ordenando subcomisionar al Alcalde de Barranquilla a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., comunicado mediante Despacho Comisorio No. 0111 de 31 de agosto de 2023.

Segundo: Subcomisionar al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles, maquinaria, equipos y enseres, exceptúense los vehículos automotores y los demás enunciados en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, de propiedad del demandado RAFAEL DAVID PALOMINO, que se encuentren en la Calle 87 No. 35B – 25 Bloque 2 Apto 502 en la ciudad de Barranquilla.

Tercero: Nombrar como secuestre al Señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento a la calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfono 3103574174, correo electrónico javierperito@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Ofíciuese.

Por secretaría líbrense el Despachos Comisorio del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b516d1e176626d4d042760fd62ba819de6c2860353783d6d267a7640d0cb5b**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102019-0369-0
DEMANDANTE	FLOR ATENCIO BARRERA Y OTRO
DEMANDADO	RICARDO CAMILO GERLEIN ARANA Y O.
FECHA	17 de octubre del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, para el trámite pertinente. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la sentencia y el acta de fecha 13 de octubre del 2023, se observa que es procedente corregirlas, en lo referente a la condena en costas; estableciendo que es contra de la parte vencida.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 286 del CGP, este despacho

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el numeral 4º de la sentencia de fecha 13 de octubre del 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

- CUARTO: Condéñese en costas a la parte vencida, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000), de acuerdo a la parte motiva del presente proveído. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f27fabf337fbe9d72adef2bef54f7ce8d3802c91a3251804f78639305d0384**
Documento generado en 17/10/2023 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00327-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que BANCO DAVIVIENDA y POLICIA NACIONAL, se sirvió a pronunciar sobre el requerimiento que se le hiciera por medio de auto adiado 11 de agosto de 2023, sobre las direcciones electrónicas o físicas del demandado que resulten de sus archivos o registros con el propósito de notificarlo personalmente.

BANCO DAVIVIENDA, informó la siguiente información de contacto:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
Kr 10 D 115 58	morga.mendoza@correo.policia.gov.co

POLICIA NACIONAL, por su parte, suministró la siguiente:

DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
Carrera 10 D Nro. 115 - 58 Casa Familiar Sur Oeste, Barrio el Pueblo, Barranquilla – Atlántico	morga.mendoza@correo.policia.gov.co

En consecuencia, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago a cualquiera de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas como correspondientes a quien debe ser notificado a elección del demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d68b96309a2ee7ff1f8ffe7182cd0717ddf42e5b84fb8457ae9a4c3b1ebe9**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00594-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. O TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que la parte demandante solicita se dicte sentencia habiéndose practicado las notificaciones.

No obstante, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1007ab12242da11340384a4cc6e046e65f1a11ac24ba465442f28ebcd2053**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2021-00634-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ROBERTO ZENNARO
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias sobre la entrega de la citación de que trata el artículo 291 ibidem en la dirección informada en la demanda el 25 de julio de 2023, expedida por la empresa DISTRIENVIOS S.A.S.

No obstante, al tiempo, se advierte que el señor JAVIER ELIECER GENTIL LOPEZ, manifestando ser el propietario de la residencia ubicada en la dirección física suministrada en la demanda con el propósito de notificar al demandado, sostiene haber recibido la citación remitida a este, sin embargo, interviene en el proceso con el fin de manifestar que en el lugar aludido no vive el demandado.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, cabe subrayar, **a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas como correspondiente al demandado**, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En otro orden de cosas, se constata que SYSTEMGROUP S.A.S., presentó memorial por el cual declara otorgar poder a las abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO. Sin embargo, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

- No se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el memorial no se presentó desde la dirección registrada en la Cámara de Comercio, canal digital elegido en la demanda por la persona jurídica demandante desde donde se originarán todas las actuaciones, sino desde un canal digital distinto, este, m.medina@sgnpl.com.

En vista de que, no se encontró, conferido en debida forma el poder, no se podrá examinar la renuncia que hiciera la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA a la sustitución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

correspondientes a notificar el mandamiento de pago, cabe subrayar, a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas como correspondiente al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

SEGUNDO: Abstener de reconocer personería a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac1deef1479796944cfcc1d0aef868cd8f4896e024982cf6567fca458182d45**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR
FECHA	17 DE OCTUBRE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.077.058
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 7.077.058

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.077.058), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88a8d787a49142e9a95ee42f140f474d4c980bb15b2b5423d3625d139c3262**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00770-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 25 de julio de 2023, corregido a través de providencia de 21 de enero de 2022, se libró mandamiento a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado, en contra de HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica periquito0422@hotmail.com, con las expedidas por la empresa AM MENSAJES S.A.S., sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 10/02/2022, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 91, archivo denominado 01DemandayAnexos. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado 18RepuestaSuperintendenciaNotariadoyRegistro.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de HECTOR ANTONIO SARAVIA TOVAR para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-599862, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.077.058), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae2add5549130a029cf0440617df77752c316a6c96febfoe00a994ed451eb76**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2021-00802-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS MANUEL BOHORQUEZ MUÑOZ
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.873.454
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$ 2.873.454

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.873.454), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65479b9563d46e5d3b85d0c4f81acc600301e1bb7b3402a0fd981b44055c3d2e**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00802-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 24 de marzo de 2023, declaró la suspensión del proceso desde el 21 de marzo de 2023 por tiempo de seis (6) meses que, en principio, acaeció el 21 de septiembre de 2023, pero que, por encontrarse suspendidos los términos judiciales del 14 al 22, se extendió al 25 de esos mismos mes y año, primer día hábil siguiente.

Acto seguido, encontrándose reanudado el proceso, se advierte que por medio de auto proferido el 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ.

El demandado se entendió notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión del proceso, es decir, desde el 4 de agosto de 2022, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones que empezó a correr a partir del día siguiente al de la presentación del escrito.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO LUIS BOHORQUEZ MUÑOZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.873.454), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No 40-80 Piso 7 Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a35d5ef569d54309d770860e56f3cd1785b4f4185d1b96efc43d195f3ff627**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.333.687
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$4.333.687

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.333.687), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ccac7c492473cd9872ed1a52f0ad1c66604ba502721f603e036cd54a5e5f9**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-026-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	17 DE OCTUBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que, a través de auto proferido el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento a favor de AECSA S.A, quien actúa a través de endosatario, en contra de ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO.

El demandado se entendió notificado por conducta concluyente desde la notificación del auto 18 de abril de 2022, fijado en estado el 19 de esos mismos mes y año, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones que empezó a correr a partir del día siguiente de conformidad con el artículo 301 del CGP.

En relación con la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado 21RespuestaSupernotariado.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Es de anotar, que la corrección y la aclaración solicitada a la Oficina de Instrumentos Públicos no impide continuar con las demás etapas del proceso; por lo que es procedente dejar sin efecto el auto de fecha 21 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 21 de julio del 2023, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-248910, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.333.687), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fdf0242de94a16146db983523923a96253aa8f81ed3b785ca73f28502774ff**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00233-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 23 de mayo de 2022, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7cc576277dab37d2e95924971fc61db4d8d6e23bc5494a3c780eebb0b7072**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
RADICACION	080014053010-2022-00321-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 32.000
TOTAL	\$3.032.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.032.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bce689da83015ba1c5a622c43a46566c5be84c6691055fc5747e40db9e121c4**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente electrónico anexo a esta petición, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas FRU013. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas FRU013, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina “cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas FRU013, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d3234c11e3cfa88a90a0abf8d3bd0985867fe8b3834a56211a110f72b06d5**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00458-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	EL COLECTIVO DEL VACILE S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7b886a28d09a147db045f486411b499f4a794e61a1e0c811d2eb676d7d397**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00479-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARIZA ROMERO
DEMANDADO	JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5730966a42556d8c5cc28061aebee1417c2d0dd65e8d2ef1153586c6fc17bfc**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00484-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PA FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 18 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f56d17efb7eca03e6ca0cf77347453c31cd6d2f959d3efbcb02db8cb42010**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00495-00
DEMANDANTE	OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA Y OTROS
FECHA	17 de octubre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija el ordinal segundo del auto adiado 25 de septiembre de la anualidad que avanza, el cual ordenó el embargo del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria número 270-76731 en el sentido de que el mismo va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta siendo que corresponde a la de Ocaña. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el plenario se evidencia que se ha allegado al expediente electrónico, adjunto a esta petición, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con el número de matrícula 270-76731 de propiedad de la demandada FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C.36.559.207 en el que consta que su inscripción es en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

En este orden de ideas, al percibirse el despacho del lapsus calami indicado en el ordinal segundo del proveído adiado 25 de septiembre de 2023, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que ejecute la inscripción del embargo al inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 270-76731 de propiedad de la demandada FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C.36.559.207.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Cuestión Única: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA a fin de que inscriba el embargo al inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 270-76731 de propiedad de la demandada FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C.36.559.207 y con ello se materialice el embargo ordenado mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c3ac8596a8514be7012cafa2456b1907e810414cd78013c0e2ed302de72bc**

Documento generado en 17/10/2023 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00539-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	TATIANA MILENA AMADOR GARCIA
FECHA	17 DE OCTUBRE DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *nazly1728@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 28/08/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el apoderado pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “reposa en el banco de los registro del aquí demandado”, cabe advertir que, de esta forma no acredita como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen los documentos provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico, piense, por ejemplo, en los formatos de vinculación, solicitudes de crédito, entre otros, pues los simples constancias de la forma como fue suministrado el canal electrónico al apoderado por parte de su poderdante, en modo alguno acreditan como fue obtenido en últimas por este.

Adicionalmente, se advierte que a los autos no ha sido allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación a fin de acreditar la práctica del embargo, necesario para disponer seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesales correspondiente a: **i)** a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla las cargas procesales correspondientes a: **i)** a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

esos asertos y **ii)** allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación en el cual aparezca el embargo ordenado en el presente proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4edc7f6051f8d022756de518365bcf58c3b507fed668a1c9be1ef09ad35b7**
Documento generado en 17/10/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>